

## LECCION SETIMA.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

#### I.

##### Preliminares.

El matrimonio produce diversos efectos derivados inmediatamente de las leyes, que podemos dividir en las cuatro especies siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Comunes á ambos cónyuges:
- 2.<sup>o</sup> Propios de cada uno de ellos:
- 3.<sup>o</sup> Los relativos á los hijos:
- 4.<sup>o</sup> Los relativos á los bienes aportados al matrimonio ó ganados durante él.

Pero hay que tener presente que no son éstos los únicos efectos del matrimonio, pues produce derechos y obligaciones sagrados, que han merecido ser tratados en títulos especiales del Código civil, de los cuales nos ocuparemos despues.

Ahora solo trataremos de las tres primeras especies, de las en que hemos dividido los efectos del matrimonio, reservando la última para cuando nos ocupemos de los contratos, á fin de seguir el orden establecido por el Código.

#### II.

##### Efectos del matrimonio comunes á ambos cónyuges.

Estos efectos son:

1.<sup>o</sup> La extincion de la patria potestad, pues el matrimonio produce la emancipacion del menor, de manera que aunque se disuelva el matrimonio por la muerte, el cónyuge menor de edad que sobrevive, no recae en la patria potestad. (Art. 689, Cód. civ.) (1)

2.<sup>o</sup> La obligacion de guardarse fidelidad, de contribuir cada uno á los objetos del matrimonio y de socorrerse mutuamente. (Art. 198, Cód. civ.) (2)

El deber de fidelidad no es puramente moral, pues para hacer eficaz su cumplimiento la ley le ha impuesto una sancion penal.

En efecto; cuando la mujer comete adulterio incurre en la pena de dos años de prision y multa de segunda clase, lo mismo que el hombre cuando comete este delito en la casa conyugal con mujer libre; pero si éste delinque fuera de la casa conyugal con mujer libre, incurre en la pena de un año de prision; y si la mujer con quien delinque es casada y lo sabe él, se hace acreedor á dos años de prision. (Art. 816, reformado, fracciones 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, y 3.<sup>o</sup>, Cód. pen.)

El deber de socorrerse mutuamente obliga al cónyuge rico á auxiliar al pobre, al sano á asistir al enfermo, no solo con auxilios pecuniarios, sino tambien con los personales que hubiere menester.

#### III.

##### Efectos del matrimonio con relacion al marido.

Tales efectos son:

1.<sup>o</sup> La obligacion del marido de dar alimentos á su mujer, aun-

(1) Artículo 590, Código civil de 1884.

(2) Artículo 189, Código civil de 1884.

que ésta no haya llevado bienes al matrimonio. (Art. 200, Cód. civ.) (1)

2.º La obligación de proteger á la mujer. (Art. 201, Cód. civ.) (2)

3.º El marido es el jefe de la familia y el administrador de todos los bienes del matrimonio. (Art. 205, Cód. civ.) (3)

Pero si es menor de edad, está sujeto á las siguientes restricciones:

1.ª Para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de bienes raíces, necesita de la autorizacion de la persona que le emancipó, y á falta de ésta, de la del juez. (Art. 692, fraccion 2.ª, Cód. civ.) (4)

2.ª No puede litigar sino por medio de un tutor. (Art. 692, fraccion 3.ª, Cód. civ.) (5)

4.º El marido es legítimo representante de su mujer. (Art. 206, Cód. civ.) (6)

5.º El ejercicio de la patria potestad sobre las personas y los bienes de sus hijos. (Art. 391, Cód. civ.) (7)

#### IV.

##### Efectos del matrimonio con relacion á la mujer.

Tales son los siguientes:

1.º La obligación de vivir con su marido. (Art. 199, Cód. civ.) (8)

De otra manera no se podria cumplir con los fines del matrimonio. Así lo ha estimado la ley, imponiendo esta obligación no como un deber moral, sino haciéndolo exigible mediante una sancion, pues señala, como causa suficiente para el divorcio, el abandono del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.

(1) Artículo 191, Código civil de 1884.

(2) Artículo 192, Código civil de 1884.

(3) Artículo 196, Código civil de 1884.

(4) Artículo 593, fraccion 2.ª, Código civil de 1884. Reformado en los términos siguientes: "De la autorizacion judicial para la enajenacion, gravámenes ó hipotecas de bienes raíces."

(5) Artículo 593, fraccion 3.ª, Código civil de 1884.

(6) Artículo 197, Código civil de 1884.

(7) Artículo 365, Código civil de 1884.

(8) Artículo 190, Código civil de 1884.

2.º La obligación de obedecer al marido, así en lo doméstico, como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes; porque siendo aquel más fuerte por razon de su sexo, está llamado naturalmente á ser el jefe de la familia; y su autoridad seria ineficaz si no fuera obedecido por la mujer, pues se introduciría el desorden y la inmoralidad en la familia, haciendo imposible su existencia y la conservacion de sus bienes. (Art. 201, Cód. civ.) (1)

3.º La de dar alimentos al marido, si tiene bienes propios, y éste carece de aquellos y está impedido de trabajar, aun cuando no administre los bienes del matrimonio. (Arts. 202 y 203, Cód. civ.) (2)

4.º La obligación de seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales.

Aunque no exista este pacto, los tribunales pueden, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esa obligación, cuando el marido traslade su residencia al extranjero. (Art. 204, Cód. civ.) (3)

Esta obligación es consecuencia de los dos deberes que la ley impone á la mujer, de vivir con su marido, y de prestarle obediencia. Pero tal obligación admite dos excepciones: el pacto celebrado en las capitulaciones matrimoniales, porque el marido que lo acepta debe comprender y calcular sus consecuencias; y cuando éste traslade su residencia al extranjero, porque puede existir peligro para la salud ó la vida de la mujer y de los hijos en la traslacion á otros climas y originarse graves perjuicios para ella. Pero esta excepcion no constituye una regla general, pues queda á la prudencia de los jueces su racional aplicacion.

5.º No puede la mujer, sin licencia del marido, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador, ni aun para la prosecucion de los litigios comenzados antes del matrimonio, y pendientes al celebrarse éste; pero una vez otorgada la licencia, sirve para todas las instancias á ménos que sea especial para una sola, lo cual no se presume si no se expresa. (Art. 206, Cód. civ.) (4)

(1) Artículo 192, Código civil de 1884.

(2) Artículos 193 y 194, Código civil de 1884.

(3) Artículo 195, Código civil de 1884.

(4) Artículo 197, Código civil de 1884.

6.º Sin licencia ó poder de su marido, no puede la mujer adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley. (Art. 207, Cód. civ.) (1)

Segun las conclusiones que acabamos de establecer, desde el momento de la celebracion del matrimonio se hace la mujer incapaz para ejecutar por sí sola y sin la autorizacion de su marido los actos de la vida civil; cuya incapacidad, como efecto necesario del matrimonio, dura todo el tiempo que subsiste éste.

Esa incapacidad de la mujer se funda en el respeto debido á la potestad del marido, en el deber de obediencia que aquella tiene hácia éste, en su debilidad é inexperiencia y en el interes del matrimonio.

En efecto; si fuera lícito á la mujer contratar y obligarse, ó litigar sin el consentimiento, y aun contra la voluntad del marido, la potestad marital seria una palabra sin sentido y sin efecto alguno, y el desórden y la inmoralidad se apoderarian del hogar doméstico.

Además, la mujer, por su educacion y su inexperiencia, es poco á propósito para los negocios y se halla expuesta al grave peligro de comprometer sus intereses, con perjuicio del matrimonio, cuya felicidad demanda la conservacion de los bienes, á la cual están ligados el bienestar de los consortes y el porvenir de sus hijos.

La licencia para demandar y defenderse en juicio puede ser general ó especial, segun que la conceda el marido para todos los casos que se presenten ó para uno solo. (Art. 208, Cód. civ.) (2)

Pero si el marido rehusa conceder la licencia á su mujer para contratar ó litigar, el juez puede otorgarla dentro de quince días, oyendo en una audiencia verbal al marido, y si éste no concurre á la segunda cita, el juez puede otorgar la autorizacion. (Arts. 209 y 210, Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 198, Código civil de 1884. Este artículo reformó el 207 del Código de 1870, mediante la supresion de las siguientes palabras; "ó poder," por referirse al mandato, materia independiente de la del matrimonio.

(2) Artículo 199, Código civil de 1884. Reformó el artículo 208 del Código de 1870, en los términos siguientes, que dán mayor claridad y precision: "La licencia tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial."

(3) Artículo 200, Código civil de 1884. En este precepto se refundieron los artículos 209 á 211 del Código de 1870, en estos términos: "Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contratar, la autoridad judicial podrá conceder esta autorizacion."

Esta reforma es perfectamente justa, porque los preceptos correspondientes del Cód-

En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder ó negar la licencia, si hubiere justo motivo para ello. (Art. 211, Cód. civ.) (1)

De lo expuesto se infiere, que la licencia judicial puede tener lugar en dos casos:

1.º Cuando el marido, sin razon alguna, por capricho, rehusa su autorizacion á la mujer para comparecer en juicio ú obligarse cuando así lo exigen sus intereses:

2.º Cuando el marido se halla en imposibilidad física ó material de otorgar su autorizacion, como en el caso de ausencia.

Además, existe otro caso, proveniente de la imposibilidad moral del marido, cuando éste se halla en estado de interdiccion total ó parcial.

De las palabras de la ley parece inferirse que la licencia judicial en el segundo caso se debe entender, cuando se trata de la ausencia propiamente dicha, cuando se ignora si el marido existe ó no, y se carece de noticias suyas; y no de aquel caso en que se halla fuera del lugar de su residencia y se sabe en dónde se encuentra; porque realmente no existe entonces la imposibilidad física de otorgar su autorizacion.

Sin embargo, en la práctica se aplica por extension el precepto legal á que nos referimos aun en este último caso, si por extrema urgencia le es imposible á la mujer, por ser angustiado el tiempo con que cuenta, obtener la autorizacion del marido.

Esta práctica está fundada en la equidad y en la misma razon de la ley.

No necesita la mujer de la licencia marital en los casos siguientes:

1.º Para los actos de mera administracion, cuando en las capitulaciones matrimoniales convienen los cónyuges en la separacion de bienes:

2.º Para defenderse en juicio criminal:

go de 1870, contenian reglas relativas á la forma en que debia otorgarse la autorizacion judicial, que es materia exclusiva del Código de Procedimientos.

Las reglas suprimidas en el artículo reformado, se encuentran consignadas y adicionadas en los artículos 1,549, 1,551, 1,556 y 1,557 del Código de Procedimientos de 1884.

(1) Refundido el artículo 211 en el 200 del Código civil de 1884.

3.º Para demandar ó defenderse en los pleitos contra su marido. (Art. 212, Cód. civ.) (1)

La ley ha prohibido con justicia á la mujer que pueda demandar á alguno ó entablar una acusacion criminal, y aun comparecer en juicio como demandada, porque puede comprometer sus intereses ó los de la sociedad legal, aceptando un litigio de una manera temeraria; pero no sucede lo mismo cuando se ejercita en su contra una ac-

(1) Artículo 202, Código civil de 1884. En este precepto se refundieron los artículos 212 y 213 del Código de 1870, que además fueron adicionados en los términos siguientes: "Artículo 202. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

- I. Para defenderse en juicio criminal:
- II. Para litigar con su marido:
- III. Para disponer de sus bienes por testamento:
- IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdiccion:
- V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:
- VI. Cuando estuviere legalmente separada:
- VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Con el temor que nos produce nuestra insuficiencia, vamos á hacer algunas observaciones que nos sugieren las reformas que contiene el precepto que acabamos de insertar. Antes de ahora, y aplicando por extension la ley 59 de Toro, que se referia á la imposibilidad del marido para otorgar su autorizacion en caso de ausencia, á todos los casos contingentes de imposibilidad, entre los cuales se enumeraban el estado de interdiccion y la grave enfermedad, se suplía tal autorizacion con la licencia judicial, sin cuyo requisito los actos de la mujer adolecían del vicio de nulidad.

Y esta aplicacion era justa, pues como dice Gutierrez Fernandez, tomo 1.º, pág. 441: "Cualquiera causa que impida al marido desempeñar este encargo, debe ser bastante para que el juez supla sus veces, en tanto que no omita las precauciones que un marido cuidadoso no hubiera dejado de llenar."

Esa misma aplicacion tenia un fundamento perfectamente sólido y justo, porque el marido que se halla en estado total ó parcial de interdiccion, no goza de la plenitud del poder marital, y respecto de los derechos civiles que la mujer no puede ejercer sin su autorizacion, no puede relevarla de la incapacidad de que está él mismo afectado respecto de sus mismos derechos. Es decir, que el marido no puede completar la capacidad jurídica de su mujer, cuando él mismo necesita que se le complete la suya por ser incapaz.

Y si se atiende á los motivos que fundan la prohibicion que la ley impone á la mujer, de contratar y litigar sin la autorizacion del marido ó la licencia judicial, encontraremos que esos fundamentos no dejan de existir porque éste se halle en estado de interdiccion ó enfermo, pues ni esas desgracias rompen el vínculo del matrimonio, y por lo mismo subsisten sus efectos, ni le dan á la mujer la aptitud y la experiencia de los negocios.

Por estos motivos repugnamos la reforma que faculta á la mujer para obligarse, exponiéndola al gravísimo peligro de comprometer el patrimonio de la sociedad conyugal y el porvenir de la familia.

Además, encontramos defectuosa la redaccion de las adiciones que contiene el artículo reformado á que nos referimos, por falta de claridad; pues de sus términos no se deduce con toda precision si la mujer mayor de edad no necesita de la autorizacion de su marido ó de la judicial, en los casos á que se refieren, para contratar ó para litigar.

La adicion que se refiere á los actos de la mujer legalmente separada, adolece del mismo defecto de oscuridad, y está además concebida en términos demasiado generales que la ponen en pugna con el artículo 253 del mismo Código de 1884.

En efecto, segun este precepto, y el contenido en el artículo 251, el divorcio hace que vuelvan á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contratar y litigar sobre los suyos, sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio; pero si dió causa para éste, el marido conserva la administracion de los bienes

cion criminal, porque la defensa es de derecho natural y necesaria para vindicar la inocencia ó para procurar la disminucion de la pena en caso de culpabilidad.

Tampoco es necesaria la licencia marital cuando la mujer litiga con su marido, porque si dependiera del arbitrio de éste la concesion de ella, se dejaria tambien á su arbitrio el cumplimiento de sus obligaciones y jamás podria aquella hacerlas efectivas; lo que es inmoral é injusto.

4.º Para disponer de sus bienes por testamento. (Art. 213, Cód. civ.) (1)

comunes, con obligacion de darle alimentos á aquella si el divorcio no se decreta por su adulterio.

Es decir, que existe un caso en que la mujer legalmente separada de su marido no puede contratar, porque está privada de la administracion de sus bienes y sujeta á una pensión alimenticia.

Y si la separacion á que se refiere la adición aludida es la de bienes, resulta contradictoria con los artículos 2,077 y 2,093 del mismo Código de 1884, que insertamos á continuacion, pues ambos prohiben á la mujer que enajene ó grave los bienes inmuebles, que le corresponden en virtud de la separacion.

"Art. 2,077. La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposicion es infundada."

"Art. 2,093. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separacion le hayan correspondido, ó cuya administracion se le haya encargado."

Finalmente, la última adición relativa á la mujer que tiene establecimiento comercial adolece, á nuestro juicio, del defecto de ser una usurpacion hecha al derecho mercantil, al que pertenece exclusivamente arreglar todo lo que se refiere á la capacidad de las personas para ejercer el comercio.

Por eso es que el Código de Comercio se ocupa especialmente en el capítulo 3.º del libro primero, de esa materia, y en el artículo 21 declara que la mujer casada puede ejercer el comercio siempre que se encuentre en alguno de los casos siguientes: si la autorizan las capitulaciones matrimoniales; si tiene licencia de su marido, otorgada en escritura pública; si está definitivamente separada de él con la libre administracion de sus bienes; si hay sentencia de divorcio perpetuo, pasada en autoridad de cosa juzgada, ó si tiene la venia judicial declarada por los tribunales en ausencia ó interdiccion de su esposo.

Además del defecto indicado, tiene la adición que nos ocupa otro más grave, pues de la generalidad de sus términos parece deducirse que la mujer que tiene establecimiento mercantil, no necesita la autorizacion del marido ni licencia judicial para contratar ó para litigar, lo cual es absolutamente falso.

El artículo 28 del Código de Comercio, declara que la autorizacion dada á la mujer casada para comerciar, comprende todos los actos relativos á su giro, y la inviste con la personalidad necesaria para comparecer en juicio con motivo de ellos, sin necesidad de licencia de su marido ni de la autoridad judicial.

Fundados en estos preceptos y en la naturaleza de la materia á que se refiere la adición, la estimamos inconveniente y defectuosa, y nos creemos obligados á establecer, para prevenir todo error:

1.º Que para ejercer el comercio la mujer casada, necesita de la licencia de su marido ó de la autoridad judicial, ó estar legalmente separada de aquel.

2.º Que esa autorizacion es bastante, y no necesita la mujer de una especial para cada negocio.

3.º Que tal autorizacion solo la faculta para los actos relativos á su comercio, y para los litigios concernientes á ellos, y no para toda clase de negocios.

(1) Refundido en el artículo 202 del Código civil de 1884.

Dos son los motivos que fundan esta excepcion enteramente justa, y son la naturaleza del acto, que debe ser la obra exclusiva de la voluntad personal del testador, libre de toda influencia extraña, lo que no podria tener lugar si la mujer necesitara de la autorizacion del marido para poder testar; y la circunstancia de que el testamento solo surte efecto despues de la muerte de la testadora, cuando ya no existe el matrimonio ni la sociedad legal, y por consiguiente, no se perjudican los intereses del marido, ni se menoscaba su autoridad.

La autorizacion marital puede ser prévia al acto para que se requiere ú otorgada en el momento en que éste se celebra. Comunalmente se acostumbra que el marido concurra á la celebracion del contrato y que manifieste su consentimiento ante el escribano que lo autoriza, en fe de lo cual suscribe la escritura respectiva, en la que hace constar expresamente aquel.

Cuando se trata de autorizacion para litigar, se acostumbra que en el primer escrito que se presenta al juez ó tribunal, el marido lo suscriba con la mujer, manifestando expresamente que otorga su autorizacion para la contienda.

Pero es poco comun entre nosotros que la mujer litigue personalmente, pues siendo el marido su representante legítimo, casi siempre él es quien promueve en nombre de ella.

La falta del consentimiento del marido ó de la autoridad judicial, en su caso, produce la nulidad de los actos de la mujer, de manera que ni ella ni aquel quedan legalmente obligados.

La accion para obtener la declaracion judicial de la nulidad, solo puede ejercitarse por la mujer, por el marido ó por los herederos de ambos, y ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato pueden ejercitar esa accion. (Arts. 214 y 215, Cód. civ. (1))

Si el marido ratifica expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, nadie puede ejercitar la accion de nulidad. (Art. 215, Cód. civ.) (2)

(1) Artículos 203 y 204, Código civil de 1884.  
(2) Artículo 204, Código civil de 1884.

## V.

### Efectos del matrimonio con relacion á los hijos.

Tres son los efectos que las leyes atribuyen al matrimonio con relacion á los hijos:

1.º Los nacidos durante el matrimonio, se presumen por derecho legítimos en los casos siguientes:

I. Cuando nacen despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Cuando nacen dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. (Art. 314, Cód. civ.) (1)

Cuando es declarado nulo el matrimonio contraido de buena fe, se reputan legítimos los hijos nacidos ántes de su celebracion, durante él y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad. (Art. 302, Cód. civ.) (2)

2.º Los hijos menores de edad están sujetos á la patria potestad hasta que termina ésta por alguno de los medios establecidos por las leyes.

3.º Adquieren un estado social, en virtud del cual gozan de derechos que las leyes niegan á los habidos fuera de matrimonio; cuyo estado pueden reclamar en todo tiempo, mediante la exhibicion de las pruebas que lo acreditan.

(1) Artículo 290, Código civil de 1884.

(2) Artículo 278, Código civil de 1884.